

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, por recurso de apelación, entre partes, de la una la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra del Ayuntamiento de Cieza, apelado, y en su representación el Licenciado don Emilio Cánovas del Castillo, y últimamente el Doctor D. Bernardo Frau, sobre devolución á D. Guillermo Mac-Murray del depósito constituido para optar á la subasta de espartos de dicha villa:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que acordado el arriendo en pública subasta, se fijaron ciertas condiciones, y entre otras, las siguientes: primera, son objeto de la subasta los espartos que se calculen sobrantes por esta vez del aprovechamiento, pertenecientes á los vecinos, en los montes comunales de esta villa; segunda, el arrendamiento será por los tres años de 1877, 1878 y 1879 por el tipo que designe el Ingeniero Jefe del

distrito, marcado en cada uno de ellos; cuarta, la subasta será doble y simultánea ante el Alcalde de esta villa y ante el Gobernador de la provincia, en el día y hora que éste señale. Para poder interesarse en la subasta es requisito indispensable, entre los demás reglamentarios, acreditar con la correspondiente carta de pago haber hecho el ingreso del 10 por 100 de la cantidad á que ascendía el importe de la tasación de un año en la Depositaria de fondos municipales de este pueblo ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, según los casos; suma que ha de servir de garantía hasta que, aprobado dicho remate por el Gobernador, consigné en las Arcas municipales el 20 por 100 de que trata la condición siguiente, mandándose devolver desde luego á aquél que no haya sido favorecido con la subasta; quinta, para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse á los montes, el rematante consignará en la Depositaria de fondos municipales, á los 10 dias de aprobado el remate, una cantidad igual al 20 por 100 del importe de un año en que fuese hecha la adjudicación, y en caso de no verificarlo, se entenderá desierto el remate, perdiendo el 10 por 100 antes dicho en favor de los fondos municipales, procediéndose á nueva subasta; sexta, la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento de los espartos será satisfecha por terceras partes iguales en la forma siguiente: la primera dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobación del remate, y el importe correspondiente á cada una de los otros dos años el día 1.º de Julio respectivo. Dicha suma ingresará íntegra en la Depositaria de fondos municipales:

Que no habiendo satisfecho D. Juan Martínez Ruiz el precio en que le fueron subastados, el Go-

bernador en 3 de Abril de 1877 declaró desierto el remate:

Que anunciado nuevamente para el 6 de Mayo, se verificó en este día ante el Alcalde de Cieza, por la cantidad de 316.000 pesetas á favor de D. Juan Font Conesa, quien en el acto la cedió á D. Guillermo Mac-Murray:

Que no pudo realizarse en el local del Gobierno de provincia por haberse opuesto varios individuos, á causa de no haberles sido posible hacer el depósito para tomar parte en la subasta, por hallarse cerradas las oficinas de la Administración económica de la provincia en el día anterior, después de las tres de la tarde, y en el mismo día hasta la hora de la subasta, y pidieron que se anunciase de nuevo en beneficio de los intereses del pueblo, formalizando la oportuna protesta:

Que el Gobernador en 16 de Mayo, teniendo en cuenta que no se dió la debida publicidad, puesto que el Alcalde no había remitido los edictos correspondientes á todos los pueblos del partido, y que el remate se había verificado antes de la hora señalada en la *Gaceta*, desaprobó el acto y dispuso que se anunciase otro con la oportuna anticipación, conforme á lo prevenido en el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, é impuso al Alcalde la multa de 50 pesetas:

Que anunciado para el 9 de Junio en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Mayo, el Ayuntamiento en 19 de este mes pasó un oficio al Gobernador, manifestando que aprobase la subasta ya hecha, porque se había realizado con las formalidades legales y porque además era beneficiosa á los intereses de la población:

Que el Gobernador, por decreto de 25 de Mayo, aprobó dicha subasta á favor de D. Guillermo Mac-Murray y le adjudicó el aprovechamiento por la cantidad de 316.000 pesetas, revocando en su consecuencia el que había dictado para que se procediera á nuevo remate el 9 de Junio:

Que este acuerdo fué comunicado por oficio al Ayuntamiento, y el Alcalde acordó que se notificase á D. José Galindo Flores, representante del don Guillermo, quien había renunciado para este caso los fueros de su pabellón, habiendo tenido efecto la notificación en el 29 del expresado mes de Mayo, publicándose también en el *Boletín* de la provincia de 2 de Junio:

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador, que había espirado el plazo que por la condición 6.^a tenía Murray para depositar en las Arcas municipales el importe del primer año, sin que lo hubiese verificado; y aquella Autoridad, por decreto de 12 de Julio, declaró desierto dicho remate, anuló la adjudicación, y dispuso que Murray perdiera el depósito de garantía que tenía constituido en las Arcas del Municipio, siendo además á costa de éste y de D. Juan Martínez el pago de la diferencia que resultara de menos en el nuevo remate, y sin tener derecho al exceso de precio en que pudieran rematarse los espartos, según lo establecido en los artículos 78 y 82 de las Ordenanzas de Montes de Diciembre de 1833, notificándose el anterior Decreto á D. José Galindo de Flores en 13 de Julio:

Que D. Guillermo Mac-Murray, en instancia que lleva la fecha de 31 de Diciembre de 1877; la cual

resulta presentada en la Sección de Fomento del Gobierno civil en 13 de Agosto de 1878 según el timbre de entrada, ó en 26 de Julio del mismo año según el Decreto marginal del Gobernador mandando al Ayuntamiento que informase, pidió que se revocase el acuerdo de 12 de Julio en la parte que se refiere al recurrente, y que ordenase que le fuera devuelto el depósito de las 15.834 pesetas que había consignado en la Depositaria de fondos municipales de Cieza, como garantía de la proposición presentada en la subasta de 6 de Mayo por su representante D. Juan Font y Conesa:

Y que de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, el Gobernador, por decreto de 27 de Setiembre de 1879, anuló el de 25 de Mayo y los que de él emanaban, y mandó que se devolviera al recurrente el depósito constituido para tomar parte en la segunda subasta.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Ayuntamiento de Cieza presentó demanda ante la Comisión provincial de Murcia, en 25 de Octubre de 1879, pidiendo que se revocara el acuerdo dictado por el Gobernador en 27 de Setiembre, y que se declarasen firmes y subsistentes los de 25 de Mayo y 12 de Julio de 1877, y diligencias por ellos originadas:

Que admitida la demanda por el Gobernador, y conferido traslado al Promotor fiscal, le evacuó con la pretensión de que se absolviera á la Administración, imponiendo las costas al demandante, declarando firme en todas sus partes el decreto impugnado:

Que presentados los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores solicitudes, la Comisión provincial dictó sentencia en 7 de Marzo de 1882, por la cual revocó el decreto dictado por el Gobernador en 27 de Setiembre de 1879, y declaró subsistentes los de 25 de Mayo y 12 de Julio de 1877, sin expresa condenación de costas, quedando en suspenso la ejecución del fallo, si de él se apelaba para ante la Superioridad, y

Que el Promotor fiscal propuso la apelación, y admitida, se remitieron los autos al Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la solicitud de que se revoque la sentencia, y en su lugar quede firme la providencia gubernativa que motivó la demanda:

Que el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en representación del Ayuntamiento de Cieza, contestó pidiendo que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Que acordada por la Sección de lo Contencioso que se le hiciese saber la existencia del recurso á Murray, para que por medio del Letrado usase de su derecho dentro de 30 días, su representante manifestó que tenía poder escrito en inglés y pidió que se le concediera prórroga para que la interpretación de Lenguas lo tradujese:

Que la Sección le concedió la prórroga de 20 días y después 10 más; y notificada esta providencia en 13 de Noviembre de 1882 al Jefe de la casa, en ausencia del interesado, éste no ha comparecido, por lo que ha continuado sus trámites el pleito;

Y que no pudiendo asistir á la vista el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, se ha tenido por parte, en representación del Ayuntamiento de Cieza, al Doctor Don Bernardo de Frau.

Visto el art. 12 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, en que se establece que los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial:

Visto el art. 14 de la misma disposición, con arreglo al cual las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante éstos:

Visto el art. 100 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en que se prescribe que la subasta de los aprovechamientos forestales se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que entable:

Visto el art. 6.º del Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se ordena que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determina la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el Decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 1.º de la de 30 de Diciembre de 1876, en que se declaran leyes del Reino los Decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que el art. 100 del Reglamento de Montes exige, como requisito indispensable, que la subasta de los aprovechamientos forestales haya de ser aprobada por el Gobernador y, en cumplimiento de este precepto, en el anuncio para la de los espartos sobrantes en los montes comunes de la villa de Cieza, se estableció como condición precisa que había de recaer dicha aprobación para que surtiesen sus efectos legales:

Considerando que el Gobernador de Murcia, en 16 de Mayo de 1877, desaprobó la celebrada en 6 de dicho mes, por lo que este acto no estableció recíprocos derechos y obligaciones entre el particular rematante y la Administración:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesto en vigor por el 6.º del Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á Ley por la de 30 de Diciembre de 1876, los Gobernadores de provincias pueden modificar y revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que fuesen confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial:

Considerando, por lo tanto, que el mencionado Gobernador de Murcia pudo revocar su acuerdo de

16 de Mayo, con el cual no lastimó derecho alguno, porque ni fué confirmada la resolución por el superior jerárquico, ni ha servido de base dicho acuerdo á un fallo judicial:

Considerando que por decreto de 25 del indicado mes y año, el Gobernador le revocó, aprobó además la subasta del 6 en favor de D. Guillermo Mac-Murray y le adjudicó el aprovechamiento:

Considerando que, una vez aprobado el remate por dicha Autoridad, produjo todos sus efectos, y por consiguiente esta resolución, fechada en 25 de Mayo, sólo era reclamable ante el Consejo de provincia, hoy Comisión provincial, conforme á lo prevenido en los artículos 14 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 1.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1876:

Considerando que hecha saber esta resolución al representante de D. Guillermo Mac-Murray en 29 de Mayo de 1877, no ha propuesto contra ella el competente recurso ni deducido contra la misma reclamación alguna, por lo que es indudable que dicha providencia causó estado:

Considerando que como Murray no hubiere satisfecho el importe del primer año en el plazo á que se comprometió, el Gobernador, por decreto de 12 de Julio de 1877, declaró desierto el remate, con pérdida del depósito de garantía, ajustándose en un todo á las condiciones del contrato:

Considerando que notificada la providencia anterior en el día siguiente al apoderado de Mac-Murray, dirigió éste una instancia pidiendo su revocación, que si bien lleva la fecha de 31 de Diciembre del mismo año, no fué presentada al Gobierno de provincia hasta Julio ó Agosto de 1878:

Considerando que esta solicitud tan extemporánea ha producido el Decreto de 27 de Setiembre de 1879, en que se declaró sin efecto el de 25 de Mayo de 1877 y los que de él emanaban, disponiéndose á la vez que se devolviera al interesado el depósito constituido, lo cual es de todo punto improcedente y ha sido revocado por la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Esteban Martínez, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magáz, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, don Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Isidro Aguado y Mora y el Marqués de la Fuensanta del Valle,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Comisión provincial de Murcia en 7 de Marzo de 1882.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 13 Setiembre 1883).

SECCION SEXTA.

D. Dámaso Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Purujosa:

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal en el día 26 de Setiembre, aparece lo que á continuación se copia:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: D. Ignacio Sanjuán.—Juan Rubio.—Antonio Perez.—José Villarroya.—Pedro Ubán.—Teodoro Lopez.—Junta: D. José Tormes.—Bernardo Rubio.—Atanasio Sanjuán.—Manuel San Martín.—Julián Lopez.—Luis Villarroya.

«*Al centro.*—En la villa de Purujosa á 26 de Setiembre de 1883, reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, y que firman á continuación, al objeto de celebrar la extraordinaria anunciada, á cuyo fin habían sido convocados, y dándose lectura de la anterior fué aprobada. Acto seguido el Sr. Alcalde Presidente manifestó que en 1.º de Agosto último del año corriente había sido aprobado por el Sr. Gobernador civil el presupuesto de gastos é ingresos de este pueblo para el año económico de 1883 á 1884, habiéndolo sido también por el Ayuntamiento y Junta municipal en 30 de Julio próximo pasado; fijando los gastos en 5.946 pesetas 50 céntimos, y los ingresos ordinarios y recargos que la ley autoriza en 4 579 pesetas 50 céntimos, resultando un déficit de 1.373 pesetas, el cual también figura en dicho presupuesto como partida de ingresos extraordinarios; y como para esta clase de recargos se necesita autorización superior, era llegado el caso de proponer el medio de cubrirlo con el objeto indicado. Enterados dichos señores concurrentes, y visto que no son susceptibles de economía ninguna de las partidas de gastos; y visto también que se han utilizado todos los ingresos que la ley autoriza, á excepción del producto de pesos y medidas, porque nada producen, acordaron por unanimidad recargar con un 70 por 100 extraordinario las especies de consumos por comer, beber y arder, además del ordinario que ya se halla consignado; y que para llevarlo á efecto se solicite del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización por conducto del expresado señor Gobernador civil de esta provincia, exponiendo este acuerdo al público por espacio de 10 días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Con lo que se dió por terminado el acto, que firman los señores que saben hacerlo, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Ignacio Sanjuán.—Antonio Perez.—José Villarroya.—Teodoro Lopez.—José Tormes.—Manuel San Martín.—Julián Lopez.—Bernardo Rubio.—Por los demás señores que no firman por no saber, y de su orden, Dámaso Serrano, Secretario.»

Es copia de su original. Y para que conste expido y firmo la presente en Purujosa á 26 de Setiembre de 1883.—V.º B.º—El Alcalde.—Ignacio Sanjuán.—Dámaso Serrano.

La plaza de Veterinario, herrero y herrador de esta villa se hallan vacantes desde San Miguel de Setiembre en adelante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día nueve de Octubre próximo.

Mesnes 26 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, por su mandado, Francisco Pérez y Laborda, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de pleito ejecutivo instado por Gachón y compañía, se venden los objetos siguientes:

	Ptas. Cs.
Once metros de tela chinchilla, en ochenta y cuatro pesetas.....	84
Tres metros de patén, en diez y ocho pesetas	18
Siete metros, veinte centímetros de jerga, en sesenta y dos pesetas.....	62
Dos metros, diez centímetros de meltón, en cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos.....	51'50
Diez varas de paño capa, á veinte reales vara	50
Cuatro varas de paño capa, á diez y seis pesetas.....	16
Cinco varas de edredón, en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.....	32'50
Once y media varas de tricot diagonal, en noventa y siete pesetas setenta y cinco céntimos.....	97'75
Veinticuatro varas de tricot diagonal, en doscientas cuatro pesetas.....	204
Cinco metros de meltón, en cincuenta pesetas	50
Dos metros, diez centímetros de meltón, en treinta y una pesetas cincuenta céntimos..	31'50
Cinco metros de tricot, en cuarenta pesetas..	40
Quince metros, ochenta centímetros de elasticotín, en doscientas veintiuna pesetas veinte céntimos.....	221'20
Diez metros, cincuenta centímetros de elasticotín, en ciento veintiseis pesetas.....	126
Nueve metros, veinte centímetros de jerga, en ciento quince pesetas.....	115
Seis metros, sesenta centímetros de meltón, en sesenta y seis pesetas.....	66

Para su remate se ha señalado la hora de las diez de la mañana del día 6 de Octubre próximo en la audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 22 de Setiembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

IMPRESA DEL HOSPICIO.